



Roj: **STS 4630/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4630**

Id Cendoj: **28079140012025100904**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/10/2025**

Nº de Recurso: **1457/2024**

Nº de Resolución: **960/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ISABEL OLMOS PARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Barcelona, núm. 10, 09-01-2023 (proc. 164/2022),
STSJ CAT 9559/2023,
STS 4630/2025**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 960/2025

Fecha de sentencia: 16/10/2025

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 1457/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/10/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Isabel Olmos Parés

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

Transcrito por: CGG

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1457/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a Isabel Olmos Parés

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 960/2025

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

D. Juan Martínez Moya

D.^a Isabel Olmos Parés

D. Rafael Antonio López Parada

En Madrid, a 16 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 5823/2023, de 16 de octubre, en recurso de suplicación 1406/2023, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social número Diez de Barcelona 1/2023, de 9 de enero, recaída en autos 164/2022, seguidos a instancia de D^a Soledad contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

Ha comparecido como parte recurrida D^a Soledad, representada y asistida por el Letrado D. Marc Agustín Moles.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Isabel Olmos Parés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 9 de enero de 2023 el Juzgado de lo Social nº Diez de los de Barcelona dictó sentencia, en la que se exponían los siguientes hechos probados:

«PRIMERO." Por resolución del INSS de 8 de julio de 2021 se reconoció a la parte actora, nacida el NUM000 de 1960, prestación por IPTotal cualificada derivada de enfermedad común respecto de su profesión habitual, limpiadora.

La base reguladora de la prestación es de 1.727'82 euros mensuales.

Dicha prestación se percibe con efectos 5 de julio de 2021.

Folio 12 del expediente administrativo.

SEGUNDO." La parte demandante inició situación de IT el 20 de mayo de 2019.

El dictamen de la SGAM en el que se relacionaron las lesiones que justificaron el grado de IPTotal reconocido por el INSS en resolución de 8 de julio de 2021 es de fecha 31 de marzo de 2021.

Folios 37-38 del expediente administrativo.

TERCERO." En fecha 28 de octubre de 2021 por el INSS se denegó el complemento por brecha de género instado por la parte actora.

Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por resolución de 7 de abril de 2022.

CUARTO." La parte actora es madre de un hijo.

QUINTO." El RD Ley 3/21 de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico fue publicado en BOE de 3 de febrero de 2021, con entrada en vigor el 4 de febrero de 2021.

SEXTO." En caso de estimación de la demanda, el importe del complemento por brecha de género del año 2021 asciende a 27 euros mensuales por hijo y el correspondiente al año 2022 a 28 euros mensuales por hijo.

La parte actora postuló como efectos del complemento de brecha de género el 5 de julio de 2021».

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

«Que estimando la demanda interpuesta por Soledad frente al INSS, debo reconocer a la parte actora complemento por brecha de género desde el 5 de julio de 2021, por un Importe mensual de 27 euros respecto del periodo devengado en el año 2021 y de 28 euros mensuales respecto del devengado en el año 2022».

SEGUNDO.-Frente a esa resolución se interpuso recurso de suplicación por la representación legal del demandado ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual dictó sentencia el 16 de octubre de 2023, en cuya parte dispositiva se hizo constar:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 10 de los de Barcelona en fecha 9 de enero de 2023, recaída en los autos 164/2022, en virtud de demanda deducida por Soledad contra dicha entidad gestora en reclamación por complemento por brecha de género y, en consecuencia, debemos confirmarla y la confirmamos íntegramente».



TERCERO.-Por la representación legal del demandado se formalizó el presente recurso de casación para unificación de doctrina ante la misma Sala de Suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la Administración recurrente propuso como sentencia de contraste la dictada por esta Sala 111/2023, de 8 de febrero, rcud 1417/2020.

CUARTO.-Por providencia de esta Sala de 28 de febrero de 2025 se admitió a trámite el presente recurso y por diligencia de ordenación de 5 de marzo de 2025 se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

La parte recurrida dejó transcurrir el plazo concedido para su impugnación sin haberlo verificado. Conferido el trámite de traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste emitió informe en el que interesó la estimación del recurso.

QUINTO.-Instruida la Excm. Sra. Magistrada ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 15 de octubre de 2025, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.La cuestión para unificar se centra en determinar cuál es la fecha del hecho causante de una prestación de incapacidad permanente total a efectos de lucrar el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del TRLGSS de 2015, en la redacción posterior al RD-Ley 3/2021, de 2 de febrero, cuando la misma deriva de una IT previa que se agotó antes de la entrada en vigor de la citada norma.

2.El Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSS ha interpuesto recurso de casación para la unificación de la doctrina, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 5823/2023, de 16 de octubre, en recurso de suplicación 1406/2023, que confirmó la sentencia del Juzgado de lo Social número Diez de Barcelona 1/2023, de 9 de enero, recaída en autos 164/2022, seguidos a instancia de D^a Soledad contra la gestora recurrente.

3.Según recoge la sentencia recurrida, en lo que aquí interesa, por resolución del INSS de 8 de julio de 2021 se reconoció a la parte actora, nacida el NUM000 de 1960, prestación por IPT cualificada derivada de enfermedad común respecto de su profesión habitual de limpiadora. Dicha prestación se percibe con efectos 5 de julio de 2021. La parte demandante inició situación de IT el 20 de mayo de 2019, la cual se extinguió el 14 de noviembre de 2020. El dictamen de la SGAM en el que se relacionaron las lesiones que justificaron el grado de IPT reconocido por el INSS en resolución de 8 de julio de 2021 es de fecha 31 de marzo de 2021. En fecha 28 de octubre de 2021, por el INSS, se denegó el complemento por brecha de género instado por la parte actora. Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por resolución de 7 de abril de 2022. La parte actora es madre de un hijo. En caso de estimación de la demanda, el importe del complemento por brecha de género del año 2021 asciende a 27 euros mensuales por hijo y el correspondiente al año 2022 a 28 euros mensuales por hijo. La parte actora postuló como efectos del complemento de brecha de género el 5 de julio de 2021. La sentencia del juzgado estimó su demanda y, recurrida en suplicación por el INSS, la misma fue confirmada por la recurrida.

4.La Sala de Suplicación en la sentencia recurrida considera que el art. 60 de la LGSS en la nueva redacción dada por el RDL 3/2021 no vincula el complemento de brecha de género con el momento del hecho causante de la incapacidad permanente, ya que se limita a señalar que «Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad[...]», de modo que solo exige la condición de beneficiaria, la que solo se adquiere con la resolución expresa que declara la existencia de la prestación.

5.En el recurso de casación para la unificación de doctrina se plantea el punto de contradicción expuesto anteriormente y, se invoca de contraste la STS 111/2023, de 8 de febrero (rcud 1417/2020) y, en cuanto a la infracción legal, se alegan como infringidos, el art. 174.5 de la LGSS de 2015, en relación al art. 60 de la misma Ley, así como el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio y el artículo 13.2 de la Orden de 18 de enero de 2019.

6.En el caso de la sentencia invocada de contraste, la actora afiliada al régimen general de la Seguridad Social inició proceso IT el 9 de junio de 2014 derivado de accidente de trabajo, extinguiéndose dicho proceso el 5 de diciembre de 2015. A continuación en fecha 10 de diciembre de 2015 presentó en el INSS solicitud de incapacidad permanente, dictándose por dicha entidad dictamen propuesta en fecha 7 de marzo de 2016 con la no calificación de incapacidad permanente, interponiendo demanda de juicio ordinario por prestaciones contra el INSS, la TGSS, la Mutua MUPRESA y el Colegio San Vicente de Paúl, dictándose por el Juzgado de lo Social sentencia estimatoria por la que se la declaró afecta de una incapacidad permanente cualificada

derivada de accidente de trabajo con efectos desde la valoración del EVI. En fecha 23 de marzo de 2017 solicitó el complemento de maternidad por aportación demográfica, reiterando la petición en fecha 21 de junio de 2017 y en fecha 22 de septiembre de 2017, siéndole denegada finalmente mediante resolución de fecha 9 de octubre de 2017, al entender el INSS que el complemento de maternidad se reconoce a pensiones cuyo hecho causante jurídico es a partir del año 2016, considerando que el hecho causante jurídico de la pensión de la actora es el 5 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- 1.Procede, a continuación, analizar la existencia de contradicción. A tal efecto el artículo 219 de la LRJS exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y la seleccionada como de contraste. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [sentencias, entre otras muchas, 973/2018, de 21 de noviembre (rcud 2191/2017) y las que en ella se citan 1018/2017, de 19 de diciembre (rcud 1245/2016); 243/2018, de 1 de marzo (rcud 595/2017); 289/2018, de 13 de marzo (rcud 1520/2017) y las que en ella se citan]. Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [sentencias 107/2017, de 8 de febrero (rcud 614/2015); 313/2017, de 6 de abril (rcud 1869/2016) y 396/2017, de 4 de mayo de 2017 (rcud 1201/2015)].

2.Apreciamos, en coincidencia con lo informado por el Ministerio Fiscal, la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste de esta Sala 111/2023, de 8 de febrero (rcud 1417/2020).

En efecto, en la de contraste se cuestiona si la actora -parte recurrente- tiene derecho al complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social regulado en el artículo 60 del TRLGSS de 2015, en la redacción anterior al RD-Ley 3/2021, de 2 de febrero, conforme a la cual solo se reconocía a las causadas a partir de 1 de enero de 2016, de modo que, atendiendo a que la actora extinguió la IT previa a la IPT antes de esa fecha, no tiene derecho a la misma. En la recurrida, la Sala de Suplicación, en un caso de complemento de maternidad, confirma la sentencia del juzgado que reconoció el derecho al complemento de maternidad (el de brecha de género, no el de aportación demográfica) atendiendo a la fecha de efectos de la IPT y no a la fecha de la extinción de la IT, previa a la IPT.

Si bien las sentencias comparadas abordan complementos distintos; en la recurrida, el de "brecha de género" y, en la de contraste, el entonces vigente complemento de maternidad por aportación demográfica, esta diferencia no obsta a que las sentencias resultan contradictorias en lo que afecta al núcleo del debate, que se centra en la determinación del hecho causante para el reconocimiento de uno u otro complemento, ambos regulados en el art. 60 de LGSS, en el caso de prestaciones de incapacidad permanente precedidas de una incapacidad temporal.

TERCERO.- 1.La legislación aplicable:

a) Respecto a las prestaciones económicas por incapacidad permanente, el artículo 13.2 de la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, publicada en el BOE de 26 de enero de 1996, tiene el siguiente tenor literal:

«El hecho causante de la prestación se entenderá producido en la fecha en la que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que se derive la invalidez permanente.

En los supuestos en que la invalidez permanente no esté precedida de una incapacidad temporal o ésta no se hubiera extinguido, se considerará producido el hecho causante en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del equipo de valoración de incapacidades».

b) El denominado "complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social" se introdujo en nuestra legislación por la disposición final segunda de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para el año 2016.

Esta disposición final segunda procedió a modificar, con efectos 1 de enero de 2016, el texto refundido de la LGSS de 1994, añadiendo a este texto refundido un nuevo artículo, el 50 bis, para regular el mencionado complemento por maternidad.

El apartado 6 del nuevo artículo 50 bis de la LGSS de 1994 establecía que: «el derecho al complemento estará sujeto al régimen jurídico de la pensión en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización».

c) La disposición final tercera de la LPGE para el año 2016, sobre entrada en vigor del complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, tenía la siguiente redacción:

«El complemento por aportación demográfica a la Seguridad Social, que se regula en el artículo 50 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, será aplicable, cuando concurren las circunstancias previstas en el mismo, a las pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad permanente que se causen a partir de 1 de enero de 2016 y cuya titular sea una mujer».

d) El texto refundido de la LGSS de 2015 incorporó en su artículo 60 el complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, reproduciendo la literalidad del artículo 50 bis LGSS de 1994.

e) La disposición final única del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la LGSS de 2015, tiene el siguiente tenor literal: «El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el 2 de enero de 2016».

Sin perjuicio de lo anterior, el complemento por maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social regulado en el artículo 60 del texto refundido será de aplicación, cuando concurren las circunstancias previstas en el mismo, a las pensiones contributivas que se causen a partir de 1 de enero de 2016».

f) El Real Decreto-Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de Seguridad Social y económico, dio nueva redacción al artículo 60 LGSS de 2015, que pasó a denominarse "complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género", con la siguiente redacción:

«Artículo 60. Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

1. Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres. El derecho al complemento por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

a) Causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.

b) Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones

[...]

La percepción del complemento estará sujeta además a las siguientes reglas:

[...]

f) Cuando la pensión contributiva que determina el derecho al complemento se cause por totalización de períodos de seguro a *pro rata temporis* en aplicación de normativa internacional, el importe real del complemento será el resultado de aplicar a la cuantía a la que se refiere el apartado anterior, que será considerada importe teórico, la prorrata aplicada a la pensión a la que acompaña.

[...]

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el complemento se abonará en tanto la persona beneficiaria perciba una de las pensiones citadas en el apartado 1. En consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento. No obstante, cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la persona beneficiaria tuviera derecho a percibir otra distinta,

de entre las previstas en el apartado 1, el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última».

g) Conforme a la Disposición final tercera, referida a la "Entrada en vigor", se indica que: «El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de modo que, habiéndose publicado el 3 de febrero de 2021, entró en vigor el 4 de febrero de 2021.

h) El art. 174.1 de la LGSS dispone que: «1. El derecho al subsidio se extinguirá por el transcurso del plazo máximo de quinientos cuarenta y cinco días naturales desde la baja médica; por alta médica por curación o mejoría que permita al trabajador realizar su trabajo habitual; por ser dado de alta el trabajador con o sin declaración de incapacidad permanente; por el reconocimiento de la pensión de jubilación; por la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social o por los médicos de la mutua colaboradora con la Seguridad Social; o por fallecimiento».

2. En el presente supuesto consta probado que la actora inició situación de incapacidad temporal el 20 de mayo de 2019 y, conforme se recoge también en la sentencia del Juzgado, en fundamentos de derecho, pero con indudable valor fáctico, dicha situación se extinguió el 14 de noviembre de 2020.

3. Como ya se ha puesto de manifiesto, la sentencia recurrida considera que el art. 60 de la LGSS, en la nueva redacción dada por el RDL 3/2021, no vincula el complemento de brecha de género con el momento del hecho causante de la incapacidad permanente, ya que se limita a señalar que "Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad[...]», de modo que solo exige la condición de beneficiaria, la que solo se adquiere con la resolución expresa que declara la existencia de la prestación.

4. Sin embargo, el mismo art. 60 TRLGSS, a continuación, cuando establece el mismo complemento para los hombres, alude a "pensión causada".

En todo caso, como dijimos en la sentencia de contraste: «No puede olvidarse que, como señala la propia sentencia recurrida, el derecho al complemento por maternidad está sujeto al régimen jurídico de la pensión en lo referente a "nacimiento", duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización (artículo 60.6 LGSS de 2015, en la redacción anterior al Real Decreto-ley 3/2021). Y el caso es que, respecto de las pensiones de incapacidad permanente, su hecho causante es el de la fecha de extinción de la incapacidad temporal de la que se deriva aquella incapacidad permanente (artículo 13.2 de la Orden de 18 de enero de 1996).

La misma conclusión hemos de llegar tras la nueva redacción del art. 60 de la LGSS por RDL 3/2021, al constar en el art. 60.5 del mismo que: «5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el complemento se abonará en tanto la persona beneficiaria perciba una de las pensiones citadas en el apartado 1. En consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento. No obstante, cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la persona beneficiaria tuviera derecho a percibir otra distinta, de entre las previstas en el apartado 1, el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última», de modo que, respecto de las pensiones de incapacidad permanente, su hecho causante es el de la fecha de extinción de la incapacidad temporal de la que se deriva aquella incapacidad permanente (artículo 13.2 de la Orden de 18 de enero de 1996).

5. En suma, no estando en discusión en el presente asunto el derecho de la beneficiaria respecto del complemento de maternidad por aportación demográfica, sino solo el denominado, tras la reforma operada por el RDL 3/2021, como complemento de maternidad por brecha de género, no es dable entender que, a los efectos de la percepción de este último, el hecho causante de la prestación por incapacidad permanente pasa a ser, no la de la extinción de la incapacidad temporal -que es la que con toda claridad establece el artículo 13.2 de la Orden de 18 de enero de 1996-, sino la de la fecha de reconocimiento de dicha prestación. De conformidad con lo que venimos razonando, y frente a lo que interpreta la sentencia recurrida, no hay base legal suficiente para inferir que en la actual redacción del art. 60 de la LGSS, el citado complemento se pueda reconocer, no en el momento del hecho causante de la incapacidad permanente, sino en el momento del reconocimiento de la prestación y, para determinar cuándo se ha causado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13.2 de la Orden de 18 de enero de 1996, hay que acudir a la fecha de la extinción de la IT previa de la que deriva.

6. En definitiva, la IT se inició el 20 de mayo de 2019 y, se extinguió el 14 de noviembre de 2020 y, si bien no consta la causa de la extinción de la IT, tal y como sostiene el INSS en su recurso, al señalar que se trató de una extinción por alta con propuesta de incapacidad permanente, lo cierto es que, a efectos de lo que así se discute, consta la fecha de la extinción, así como que la IT es previa a la incapacidad permanente total o, en otras palabras, que la incapacidad permanente total deriva de una IT previa que se extinguió antes de la fecha de entrada en vigor del RDL 3/2021, de modo que el hecho causante de la incapacidad permanente total es



anterior a la entrada en vigor del RDL 3/2021 que estableció el nuevo complemento de maternidad por brecha de género.

CUARTO.- 1.De acuerdo con lo razonado, y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina; casar y anular la sentencia recurrida; y resolver el debate de suplicación, en el sentido de estimar el recurso de tal clase interpuesto por el INSS y revocar la sentencia del Juzgado de lo Social, desestimando la demanda y absolviendo a las gestoras de las pretensiones en su contra deducidas.

2.Sin costas conforme dispone el artículo 235.1 de la LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSS, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 5823/2023, de 16 de octubre, en recurso de suplicación 1406/2023, que confirmó la sentencia del Juzgado de lo Social número Diez de Barcelona 1/2023, de 9 de enero, recaída en autos 164/2022, seguidos a instancia de D^a Soledad contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

2º.- Casar y anular la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 5823/2023, de 16 de octubre, en recurso de suplicación 1406/2023 y, resolver el debate de suplicación en el sentido de estimar el recurso de tal clase interpuesto por el INSS y, revocar la sentencia del Juzgado de lo Social, desestimando la demanda y absolviendo a las gestoras de las pretensiones en su contra deducidas.

3º.- Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.